



## Resolución de Secretaría General N° 204 -2017-ITP/SG

Callao, 22 SET. 2017

### VISTOS:

La Carta CC-52-2017 de fecha 1 de setiembre de 2017, del Consorcio Cangallo; la Carta N° 14-2017-EEPR/SO/ADS-032-2015-ITP de fecha 8 de setiembre de 2017, recibido el 11 de setiembre de 2017, del Supervisor Ing. Civil Edwin Eusebio Pinto Ríos; el Memorando N° 2392-2017-ITP/DO de fecha 18 de setiembre de 2017, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 14866-2017-ITP/OA de fecha 18 de setiembre de 2017, de la Oficina de Administración; el Informe N° 595-2017-ITP/OAJ de fecha 22 de setiembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio Cangallo (en adelante el Contratista) suscribieron, el 11 de abril de 2016, el Contrato N° 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac", Sede Arequipa – Ítem 4, por el monto de S/ 1'179,110.46 (Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Ciento Diez y 46/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, el ITP y el Ing. Civil Edwin Eusebio Pinto Ríos (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 15 de enero de 2016, el Contrato N° 10-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 72,000.00 (Setenta y Dos Mil y 00/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, distribuidos en: i) ciento veinte (120) días para la supervisión de obra y, ii) treinta (30) días para la pre-liquidación de obra y entrega de los documentos para liquidación final de la obra;



Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: *"Los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"*; asimismo conforme a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de ampliación de plazo, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias;

Que, el numeral 41.6 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 200 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establecen y regulan el procedimiento de ampliación de plazo. La ampliación de plazo es un derecho del contratista que la Ley reconoce, de solicitar a la Entidad la modificación del plazo originalmente pactado siempre que sea solicitado oportunamente; se fundamente en atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad; que dichos atrasos y/o paralizaciones se encuentren debidamente comprobados; y, que modifiquen el cronograma contractual;

Que, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, en Opinión N° 001-2015-DTN precisa que: *"...la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas"*. En tal sentido, el ITP debe verificar si los hechos alegados por el Contratista se encuentran en cualquiera de los supuestos de hecho que regula el artículo 200 del Reglamento como causal de ampliación de plazo;

Que, mediante Carta CC-52-2017 de fecha 8 de agosto de 2017, el Contratista presenta al Supervisor de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 16-parcial por veinticuatro (24) días calendario, conforme a la siguiente justificación:

*"Con fecha 27 de mayo del 2016 el Ing. Residente mediante asiento número 17 reitera la absolución de consultas. Respecto a la parte eléctrica indicamos que no se pueden fabricar tableros ni adquirir cables alimentadores.*

*La Supervisión mediante anotación número 18 del cuaderno de obra, confirma haber elevado las consultas a la Entidad.*

*Con fecha 07 de junio de 2016 el Contratista mediante carta número CC-AQP-09 y con anotación en asiento número 29, alcanza a la Supervisión el cálculo de la máxima demanda eléctrica sustentada en las fichas técnicas del equipamiento obtenido de un proveedor dedicado a la importación de estos equipos.*

*La Supervisión mediante asiento número 30 confirma la recepción del informe y comunica que lo elevará al Proyectista.*

*Con fecha 15 de junio del 2016, el Contratista mediante asiento número 37 reitera la absolución de consultas, asimismo pide a la Entidad iniciar los trámites ante SEAL para obtener el suministro eléctrico definitivo."*

Que, mediante Carta N° 014-2017-EEPR/SO/ADS-032-2015-ITP, de fecha 8 de setiembre de 2017, recibido el 11 de setiembre de 2017, el Supervisor opina declarar procedente la ampliación de plazo N° 16-parcial por veinticuatro (24) días calendario, por cuanto:

- i) Evaluada la solicitud de ampliación de plazo por 24 días calendario, en la cual de acuerdo a la programación de obra se aprecia que la partida suministro e instalación de cobertura de PVC fue programada como precedente a las partidas: Interruptor termomagnético 2 x 50 A, Interruptor termomagnético 2x40 A, interruptor termomagnético



2x30 A, interruptor termomagnético 2 x 25 A, interruptor termomagnético 2 x 20 A, interruptor termomagnético 2 x 15 A, interruptor termomagnético 3 x 50 A, e interruptores diferenciales, todas ellas con una duración según la programación de 03 días calendario; estas partidas no se han podido ejecutar y se encuentran paralizadas debido a que se encuentra en consulta el sistema eléctrico en su integridad ante la entidad, quien debe dar una solución integral al mismo.

- ii) La ejecución de estas partidas se pueden realizar de manera simultánea, por lo que corresponde tener en cuenta prioritariamente el plazo de la partida que demande mayor tiempo en su ejecución, vale decir la partida Suministro e instalación de cobertura de PVC con un tiempo de 24 días.
- iii) Reitera la solución por parte de la Entidad a la absolución de las consultas N° 1 presentada el 5 de julio, y las consultas N° 2 presentadas a la Entidad el 5 de agosto.

Que, mediante Memorando N° 2392-2017-ITP/DO de fecha 18 de setiembre de 2017, según lo indicado en el Informe Técnico N° 080-2017-ITP/DO/JANM, la Dirección de Operaciones opina y recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 16-parcial, por cuanto:

*"De acuerdo a documentos de nuestro acervo documentario, se tiene conocimiento que, al 09 de setiembre de 2016, la Supervisión de Obra mediante Carta N° 17-2016-EEPR/SO/ADS-032-2015-ITP remite el Informe N° 014-2016-ITP/AEDA-EEPR/ADS-032-2015-ITP, referente a los DEDUCTIVOS DE OBRA PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA en la que señala que, en reunión del 27 de julio del 2016, mediante acta firmada por el Arq. Reenzo Barrios como Jefe de Proyecto, Ing. Edwin Pinto Ríos y Arq. Adolfo Díaz Arrieta por la Supervisión, se toman acuerdos internos sobre las consultas eléctricas, acordando el cambio de espesor de cobertura UPVC, entre otros acuerdos como el cambio de la estructura en Arco por una estructura a dos aguas, reubicar las columnas metálicas de los estacionamientos, etc.; por lo que es un hecho falaz que las consultas no han sido absueltas".*

*"El día 05 de octubre de 2016 con Carta N° 20-2016-EEPR/SO/ADS-032-2015-ITP, el Supervisor hace llegar su Informe N° 016-2016-ITP/AEDA-EEPR/ADS 032-2015-ITP, el cual incluye un CD conteniendo fotografías, en las que se muestran los avances de obra al 30 Setiembre 2016; además en este archivo digital se evidencia que la Cobertura de UPVC ya está instalada".*

*"En el Informe Semanal N° 21 del Supervisor de Obra, correspondiente a los trabajos realizados durante el periodo del 26 Setiembre al 01 de Octubre, en el apartado "Estado situacional de Avance de Obra", la Supervisión de Obra indica que las partidas: "Interruptor Termo magnético 2x40A", "Interruptor Termo magnético 2x30A", "Interruptor Termo magnético 2x25A", "Interruptor Termo magnético 2x20A", "Interruptor Termo magnético 2x15A" e "Interruptor diferencial 2X40A sensibilidad 30mA" están ejecutadas al 100%".*

*"Mediante Carta N° 12-2017-EEPR/SO/ADS-32-2015, del 10 de julio del 2017, el Ing. Edwin E. Pinto Ríos, reconoce el hecho que la partida "Suministro e instalación de cobertura de PVC, está ejecutada, cuando dice: "el contratista con el objeto de proteger toda la infraestructura coloca la Cobertura de UPVC (...) es por ello que se acepta la colocación de cobertura...".*

*"En ese orden de ideas, queda claro que la obra no se encuentra paralizada, puesto que las partidas "Suministro e instalación de cobertura de PVC, Tableros de Distribución e Interruptores termo magnéticos ya fueron ejecutadas."*

Que, mediante Memorando N° 14866-2017-ITP-OA de fecha 18 de setiembre de 2017, la Oficina de Administración, según lo indicado en el Informe N° 1691-



2017-ITP/OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 16-parcial;

Que, de la documentación presentada por el Contratista se verifica que con relación a las anotaciones de cuaderno de obra fechadas a mayo y junio de 2016, se omite adjuntar las respectivas anotaciones, por lo que no sustenta que su residente haya anotado las circunstancias del inicio y vigencia de la solicitud de ampliación de plazo de la causal aludida, cuya presunta falta de absolución meritaria la viabilidad de la solicitud en trámite;

Que, conformidad con la opinión técnica, se aprecia que el Contratista tampoco demuestra la afectación de la ruta crítica, incumpliendo con adjuntar el Cronograma Valorizado y la programación PERT-CPM (cronogramas vigentes), donde se visualice claramente la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, conforme lo prevé el artículo 201 del Reglamento;

Que, de otro lado, con relación a los argumentos vertidos por el Contratista y el Supervisor de obra, según corresponda, se acota que mediante Cartas N° 234 y 235-2017-ITP/SG, la Entidad comunicó al Contratista y al Supervisor, entre otros aspectos, que: i) "El 05 de octubre 2016 con Carta N° 20-2016-EEPR/SO/ADS-032-2015-ITP, el Supervisor hace llegar su Informe N° 0016-2016-ITP/AEDA-EEPR/ADS 032-2015-ITP, el cual incluye un CD conteniendo fotografías, en las que se muestran los avances de obra al 30 Setiembre 2016; además en este archivo digital se evidencia que la Cobertura de UPVC ya está instalada. Con los documentos señalados, la supervisión de obra también incluye los Informes Semanales correspondientes a los trabajos realizados por el Contratista del 01 al 30 setiembre 2016", ii) "En el Informe Semanal N° 21 la Supervisión, en el rubro "Comentarios" indica que: "la presente semana se ejecutó las partidas: Partida 04 "INSTALACIONES ELÉCTRICAS" 28 "INTERRUPTORES AUTOMÁTICOS" y iii) "Al 30 de setiembre de 2016 se puede corroborar que la partida "Interruptores Termo magnéticos" ya ha sido ejecutada, aunque no informa ni valoriza el interruptor Termo Magnético de 2x50A ni el tablero general".

Que, asimismo, el Informe N° 12-2017-ITP/AEDA-EEPR/ADS-032-2105-ITP, (Carta N° 14-2017-EEPR/SO/ADS-32-2015-ITP), sustento de la ampliación dice que "la Partida Tablero General, fue programada como predecesora a las partidas: Interruptor termo magnético 2x50A, Interruptor termomagnético 2x40A, Interruptor termomagnético 2x30A, Interruptor termomagnético 2x25A, Interruptor termomagnético 2x20A, Interruptor termomagnético 2x15A, Interruptor termomagnético 3x50A, e interruptores diferenciales, todas ellas con una duración según la programación de 03 días calendario, estas partidas no se han podido ejecutar y se encuentran paralizadas debido a que se encuentra en consulta el sistema eléctrico en su integridad ante la entidad", hecho contrario a la realidad pues como señala la Dirección de Operaciones en su informe técnico, la obra no se encuentra paralizada puesto que las partidas "Suministro e instalación de cobertura de PVC", Tableros de Distribución e Interruptores termo magnéticos ya fueron ejecutadas;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 595-2017-ITP/OAJ de fecha 21 de setiembre de 2017, opina declarar improcedente la ampliación de plazo N° 16-parcial, solicitada por el Consorcio Cangallo, en el marco del Contrato N° 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, toda vez que la opinión técnica vertida por la Dirección de Operaciones y la Oficina de Administración, en la solicitud materia de evaluación no se verifican los presupuestos que prevé el artículo 201 del Reglamento;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,



De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en ejercicio de la facultad delegada en el literal k) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con el artículo 8 de la Resolución Ejecutiva N° 55-2017-ITP/DE y el artículo 20.12 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 16-parcial por veinticuatro (24) días calendario, presentada por el Consorcio Cangallo, en el marco de la ejecución del Contrato N° 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST "Contratación de la Ejecución de la Obra: Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac, Sede Arequipa - Ítem 4", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Consorcio Cangallo y al Supervisor Ing. Edwin Eusebio Pinto Ríos; remitiéndose copias a la Oficina de Administración y a la Dirección de Operaciones para los fines correspondientes.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.  
  
ROSSANA ELVIA CERRÓN MEZA  
Secretaria General (e)

